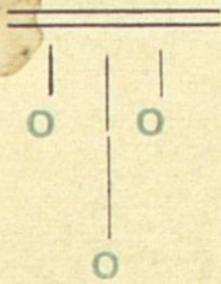


DEL JURADO

POR

A. ZUMARRAGA



IMP. DE MARCELINO MIGUEL
BURGOS :=====: 1913

2895-leg 41 P. 15 UVA. BHSC. LEG 41-1 n°2895

U/Bc LEG 41-1 n°2895 HTCA



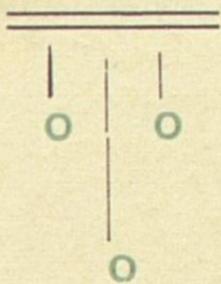
1>0 0 0 0 1 7 6 1 2 7

UVA. BHSC. LEG 41-1 n°2895

DEL JURADO

POR

A. ZUMARRAGA

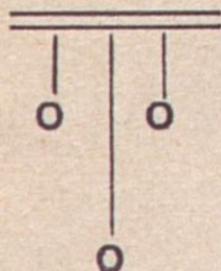


IMP. DE MARCELINO MIGUEL
BURGOS : : 1913

DEL JURADO

POR

A. ZUMARRAGA



IMP. DE MARCELINO MIGUEL
BURGOS :————: 1913

DEL JURADO

POR

Antonino Zumárraga Diez

INDICE DE MATERIAS

- | | |
|------------------------------|------------------------------|
| I—Antecedentes. | VIII—Las incapacidades. |
| II—Su base actual. | IX — Las incompatibilidades. |
| III — Su desenvolvimiento. | X — Las tachas voluntarias. |
| IV —La oralidad y la prueba. | XI—La mecánica del jurado. |
| V—La ley. | XII— El juicio. |
| VI—La competencia. | XIII - El veredicto. |
| VII—El cargo. | |





Del jurado

I

ANTECEDENTES

No tenemos la pretensión de descubrir nada que con esta institución se relacione. Nuestra aspiración es modesta, sencilla; se reduce á hacer un ligero estudio acerca del funcionamiento del jurado, de esa institución que se trae y se lleva, que se aprecia como buena ó como mala, según las circunstancias, y á la que la sociedad aplaude ó censura, no por su funcionamiento general sino por su funcionar en cada caso.

Es una verdad, á nuestro entender, que hoy en día, á pesar del tiempo que lleva funcionando aquél, no puede decirse que sea inconcuso que el jurado haya arraigado en España, ni que tampoco esté muerto por tener frente á sí á la sociedad en que se desenvuelve.

Es halagador ¡quien lo duda! que el pueblo se juzgue á sí mismo. Que la justicia nazca de la misma sociedad, es realmente patriarcal, es sencillo; lo sencillo siempre tiene algo que encanta; sin embargo, frente á estos halagos hay que poner la realidad y

ésta nos enseña que, á veces, lo que se considera justicia del pueblo, es obra del azar; que el jurado no es la representación del pueblo si se forma entre el amaño de unas listas preparadas convenientemente; aparte de que, estimándose el jurado como una función social y considerándose que para juzgar es necesaria la aptitud, como lo demuestra el hecho de la existencia de esas juntas selectoras, la fijación de categorías y la exigencia de condiciones, garantías de idoneidad, parecen demostrar que el ciudadano no tiene derecho á intervenir directa y personalmente en la Administración de justicia.

Con estas ideas por delante, sin mostrarnos sistemáticamente defensores ni enemigos del jurado entramos en su estudio.

Define Escriche el jurado diciendo «que es la reunión ó junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de Magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal ó Juez de Derecho para declarar, según su conciencia, si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó de condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes.»

La ley vigente en España, no le define; se limita á decir en sus artículos primero y segundo, cómo es su composición y qué es lo que tienen que hacer los individuos que le forman.

Antes de la ley que establece el jurado y antes que el Jurisconsulto le defina, el jurado existe, y existe en la Historia, remontándose el origen de los jueces legos á los tiempos más primitivos toda vez que su antigüedad es mucho mayor que la de los jueces permanentes ó peritos.

Se ha querido por algunos arrancar el origen del jurado de los *Heliastas* de Atenas, sin duda porque aquellos eran verdaderos jueces populares; pero, la composición y funcionamiento de aquél tribunal es realmente tan distinta de nuestro jurado de hoy que no se puede sentar como conclusión que el origen de éste se encuentre en aquél.

En efecto, compuesto el tribunal de los Heliastas de seis mil ciudadanos, designados por la suerte, divididos en diez secciones que funcionaban simultáneamente y que podían reunirse en pleno, marca ya un funcionar que no tiene analogía con nuestro jurado que, como pudiéramos decir, no admite sino la plenitud de su funcionamiento.

Se ha pretendido también hacerle derivar de los *Júdictes jurati* de los Romanos, y bien pronto se vé la enorme distancia que les separa al uno del otro, en cuanto á su constitución.

Veamos: se componían los *Júdictes jurati* de aquellos elegidos por el Pretor, unas veces por edicto y otras veces por la suerte, en número variable, hasta el punto de que en ciertos procesos intervenían treinta

y dos jueces y en otros setenta y cinco; pero lo que marca más la diferencia entre aquel tribunal y el nuestro es, por un lado, el que á aquél se le sometían las cuestiones de hecho y de derecho mientras que éste no entra á resolver más que las primeras, teniendo una verdadera frontera que le impide entrar en las segundas, sometidas por la ley al tribunal perito, á los Jueces de Derecho, á los Magistrados; y por otro, le diferencia también de aquellos Júlices, el que, formar parte de los jurati fué un privilegio, que pudiera decirse, un derecho exclusivo de los patricios durante mucho tiempo, siquiera más tarde se hiciera extensivo á los plebeyos en cuyas manos duró poco para volver nuevamente á ser derecho de la clase aristocrática.

Tampoco puede sentarse, como por alguno se ha pretendido, que el origen del jurado se encuentre en los *Boni Homines*, ni en el *Srachimburgii* de los Germanos: informado este por el principio de que nadie pudiese ser puesto fuera de la ley, sino por el juicio legal de sus iguales, nos demuestra que, la igualdad no existía en aquella institución, puesto que una clase no podía ser juzgada por otra: el noble por lo tanto no podía serlo por el plebeyo, ni éste por aquél.

Hay, pues, que decir que el Jurado no tiene historia en el sentido estricto de la palabra. Los orígenes de esta institución puede decirse se encuentran, más bien que en hechos, significados en dos principios: uno, la ley que exigía la responsabilidad á todos los veci-

nos de la comarca cuando en ella se faltaba al Derecho; y otro, aquel que redujo el jurado en sus primeros tiempos al *Testimonium Visineti*, porque siendo el jurado quien afirma el hecho, nadie mejor que estos, que los vecinos, por sus conocimientos y experiencia pueden juzgar sobre los hechos mismos y sobre la culpabilidad del procesado.

Podrá decirse que antiguamente se juzgaba por jueces no profesionales y, bajo este punto de vista, el jurado entonces tendrá historia, tan antigua como la sociedad; pero si se pretende que el juicio por jurados ha existido en los tiempos primitivos en forma análoga á la presente, aunque en aquella medida propia del atraso de las costumbres y del saber, en tal caso hay que afirmar rotundamente que el jurado no ha existido y, por consiguiente, hay que considerarle como una institución nueva, sin que pueda confundirse con el jurado inglés ni afirmarse que el existente en Inglaterra sea tan antiguo como el procedimiento criminal.

Es este, tribunal que se forma con los llamados Jueces de paz, que lo son todos los que lo pretenden y reúnen cierta posición económica, por lo que su número excede de 500 en algunos condados, con atribuciones tan amplias que abarcan desde el encarcelar hasta el dictar sentencia, comprendiendo no sólo el campo de la jurisdicción criminal, sino el de la civil y aún el de la administrativa; porque los jueces

de paz abarcan en Inglaterra todo ese campo, con su gran jurado, con su pequeño jurado, con sus jurados especiales.

II

SU BASE ACTUAL

No es, pues, el jurado lo que eran los primitivos jueces de paz en aquel país; y si nos fijamos en el continente, justo es reconocer que en Francia el ejemplo de Inglaterra pesa mucho para establecer el jurado, si bien con un carácter ya esencialmente jurídico.

Nace el jurado en el continente con una base que le separa y distingue de los jueces de paz en Inglaterra: la separación entre el hecho y el derecho.

El pueblo no es jurisperito, decía Montesquieu; es preciso presentarle un sólo hecho y que no vea más que si debe condenar ó absolver, y, con esta norma, se fundó la ley estableciendo el jurado en Francia, y sobre la misma nació en España.

Ha sido muy combatido este principio en que se asienta la ley del jurado en nuestra Nación, sosteniendo los adversarios de él que es imposible tal separación, cuando la realidad nos enseña que no es así.

La mezcla del Hecho con el Derecho la ven

siempre como una cosa constante los jueces peritos, que sienten la tendencia irresistible á considerar los hechos como elementos de las formas de delito que reseña la ley; fuera de ellos, la relación entre el Hecho y el Derecho, punto de apoyo de toda calificación jurídica, no surge hasta que se comparan los hechos que se dan por probados y la forma de delito que los define, esto es, que la calificación viene después de precisados los hechos, jamás antes.

III

SU DESENVOLVIMIENTO

Tenemos el jurado en España por virtud de la ley de 1888, pero, antes de ella, le tuvimos funcionando en los años 1873 y 1874, funcionamiento que puede considerarse, más que otra cosa, como un ensayo que nada pudo enseñar dadas las condiciones de anormalidad en que vivíamos en aquella época.

Mirando á ese ensayo y cogiendo cabos sueltos de la institución en otras naciones, se ha presentado á ésta como tribunal desprestigiado; mas ni lo que se ha dicho por algunos en Inglaterra refleja la opinión general, ni la de los grandes hombres de aquel país, ni el hecho de que Portugal sustrajese del conocimiento del jurado, de su jurado ordinario, del

especial y del jurado mixto para Ingleses, algunos delitos, implica desprestigio de la institución puesto que, en ocasiones, los Gobiernos, mal inspirados por un espíritu de defensa, arrancan del conocimiento de aquel tribunal delitos que tienen su origen en la hostilidad que se les hace.

Tendrá defectos la institución, pero hay que reconocer que la necesidad de mejorar la Administración de justicia y el adelanto de la ciencia penal reclamaban el establecimiento del jurado; y como se aprecia bien la mejora es fijándonos en cómo se juzgaba antes y cómo se juzga ahora.

Aquel Juez instruyendo el sumario, presidiendo el plenario y fallando, tenía casi necesariamente que reflejar en el concluir de su misión los prejuicios con que comenzara la misma; esto aparte de que recogida la prueba en la mayoría de los casos defectuosamente, sin la intervención directa del juez, y sometida á su deliberación con el inconveniente al lado de la prueba legal ó de la prueba tasada, creó un sistema erróneo y absurdo, separando en muchos casos la verdad legal de la verdad real, haciendo que, jurisconsulto tan eminente y poco partidario del jurado, como D. Cirilo Alvarez, se expresase á propósito del sistema de enjuiciar anterior á la institución con aquellas palabras que pronunciara desde el puesto de Presidente del Tribunal Supremo en la apertura de Tribunales el año de 1875, palabras en que, al poner de manifiesto lo de-

fectuoso de aquél sistema, parecen justificar la necesidad que se imponía de una reforma que se inspirase en principios precisamente opuestos; y nada más contrario á aquellos que el jurado.

Decía el Sr. Alvarez: «nuestro actual sistema de enjuiciar, en vez de conducir al esclarecimiento de la verdad la oscurece y la falsea; no es una garantía para la justicia, ni encarna formas protectoras para la inocencia; se presta á todo linaje de falsificaciones; no hay en él, en fin, dique ni freno para el juez prevaricador y corrompido, ni siquiera para el escribano venal y falsario.»

Tenemos, pues, el jurado, que es el juzgar de ahora, frente al juzgar de antes, y su principal fundamento no está en lo que vulgarmente se ha dicho, en el juicio de los iguales; que hoy en día ante la ley, no existen clases y puede decirse que en la sociedad tampoco. Su principal fundamento está en la oralidad del juicio y en la apreciación de la prueba por la libre conciencia del juez, integrado todo por lo que más caracteriza al jurado, la individualización del delito, toda vez que lo que al tribunal se le somete en cada juicio es el hecho concreto, distinto de los demás, que el jurado estudia y resuelve aisladamente sin relacionarlo con otros hechos que, teniendo en cuenta la variedad de la condición humana, son siempre distintos.

IV

LA ORALIDAD Y LA PRUEBA

La oralidad del juicio y la apreciación de las pruebas por la conciencia del juez, son, á nuestro juicio, las dos piedras angulares en que descansa el jurado.

En efecto, en ningún tribunal como en este se desenvuelve tan ampliamente el sistema de la oralidad para juzgar, y, en ninguno como en él, se prescinde, ó mejor dicho debe prescindirse, de los prejuicios que nacen del sumario, pues el jurado no debe juzgar más que por lo que ve en el juicio; y, si esto sucede respecto de aquel fundamento, en lo que concierne á la estimación de las pruebas, en ningún tribunal como en el jurado se entrega tanto el hecho de juzgar á la libre apreciación de aquellas por la conciencia; libre apreciación que hay que reconocer constituye hoy la última palabra de la ciencia penal, sin duda convencida de que es imposible marcar á la conciencia un criterio de certidumbre, y también porque á las leyes les ha sido imposible determinar las condiciones de la prueba, habida en cuenta la variedad infinita de los hechos.

Como la apreciación de la prueba constituye la esencia del juzgar, ha constituido este punto el foco de todas las discusiones respecto de la mayor ó me-

nor aptitud del jurado para apreciar aquélla, y, desde los que no ven otra cosa en este que la ignorancia general, y sobre todo la especial de los principios del derecho, hasta los que consideran mayor aptitud en el jurado que en el juez de derecho, todo se ha recorrido por los que se han dedicado al estudio de la Ciencia penal.

Unos no han visto en el jurado más que defectos, y otros, por el contrario, perfecciones: las exageraciones, como los extremos, nunca fueron buen punto de vista para percibir la verdad y por lo tanto, colocándonos en el medio, diremos que, desde el momento en que en el delito, en el procedimiento, hay elementos de hecho y elementos de derecho, esto es, actos materiales realizados por el que delinque y móviles en que ha inspirado aquellos actos, el jurado tiene mayor aptitud para percibir el elemento Hecho, por lo mismo que éste se presenta á su vista con independencia del Derecho; y además, por si esto no fuera bastante, porque á ello contribuye el que el jurado vive en el medio ambiente en que se desarrolla el delito, conoce realmente á los que en él intervienen, á los que forman la prueba, y, por consiguiente, penetrando en el interior de su ser, juzga, mejor que nadie, sobre la veracidad ó falsía de sus afirmaciones.

La apreciación de la prueba es de pura conciencia, y con que ésta sea honrada, y con que vaya al lado de un buen sentido, es suficiente para que el jui-

cio resultante de una y otro sea recto, sea justo; el buen sentido y la conciencia sana no son patrimonio de determinada clase social; por lo tanto, todos somos aptos para jurados.

V

LA LEY



En dichos principios se inspira la ley de 1888 que establece el jurado en España, sin que pueda afirmarse que la limitación que esta misma ley pone al jurado para conocer de todos los delitos venga á ser la contradicción de tales principios; ni lo sea el que no se encomienden al jurado todos los delitos, toda vez que algunos de estos, aunque afecten también á la Sociedad, no la hieren tan hondamente, y aquél, por lo mismo que es tribunal solemne y de garantías, no debe de usarse más que en aquellos delitos en que se requiere una gran solemnidad en el juzgar.

Tenemos ya al jurado funcionando: su composición se deduce de los mismos antecedentes que hemos dejado expuestos. Es un tribunal mixto compuesto de doce jurados y de tres magistrados ó jueces de Derecho que, como dicen los artículos primeros de la ley han de reunirse periódicamente para conocer de los delitos determinados en la misma; declarando ó resol-

viendo sobre la culpabilidad del procesado y dejando para la sección de Derecho la aplicación de la pena.

Mucho se ha discutido acerca de la composición del jurado; esto es, sobre si debe ser su número el de doce y si en lo referente á los jueces de Derecho debiera ser su composición unipersonal en lugar de colegiado; pero, al fin y al cabo, por todos se ha llegado á convenir, más que por nada por la fuerza de la costumbre, en que doce debe de ser, por lo menos, el número de los que integren la composición del tribunal de hecho en el Jurado; y, por lo que se refiere al de Derecho, aunque por algunos se ha considerado que para una función tan sencilla como la aplicación de la pena, labor de perito más bien que ejercicio de función judicial, es bastante el que se desempeñase por una sola persona, la consideración de que el tribunal de Derecho anexo al jurado resuelve en única instancia sobre el proceso ha pesado mucho para decidir que sea un tribunal Colegiado en lugar de unipersonal el que integre aquél.

Nos encontramos al jurado resolviendo sobre las cuestiones de hecho y á los magistrados que componen aquél declarando el Derecho, y ha sido objeto de grandes controversias si, al estimar el hecho, podía el jurado entrar en el campo de la apreciación de las circunstancias relacionadas con el delito, mas al fin se ha convenido en que es también de su incumbencia, y debe de serlo, el apreciar los elementos materiales

del delito y las circunstancias relacionadas con dichos elementos, dejando para los Magistrados la calificación jurídica de los hechos que el jurado conceptúe probados.

Tienen, pues, los Magistrados que partir del veredicto como de una base establecida, sin que puedan modificar en nada la declaración contenida en aquél y sin que tampoco les sea dable ocuparse de lo referente á la culpabilidad, función exclusiva del jurado.

Cábenles á los Magistrados otras funciones dentro del juicio, como el acordar su suspensión; el que se celebre pública ó privadamente; el resolver sobre las reclamaciones formuladas por las acusaciones y las defensas en cuanto á la redacción de las preguntas que han de hacerse al jurado; el poner ó no á discusión una calificación nueva; y algunas otras de no tanta importancia.

Como se vé, la función más capital de la sección de Derecho es la calificación legal del hecho declarado probado en el veredicto; y tan importante es esta, que ella puede decirse es la que decide sobre la culpabilidad, pues si los jueces de derecho entienden que el hecho declarado probado por los jurados no es delito, realmente, vienen á declarar, al absolverle, la inculpabilidad del procesado.

VI

LA COMPETENCIA

Vista la organización del jurado, tócanos ahora hablar de aquello en que tiene este que entender, esto es, de aquello que le está sometido á su juicio, ó lo que es lo mismo, lo que se llama la competencia de aquél.

Es esta una de las cuestiones más importantes para este como para todos los tribunales, y, tres son los puntos que sirven de determinantes de la competencia: las personas, la materia y el lugar.

Por lo que se refiere á las personas diremos que quedan exceptuados del conocimiento del jurado los mismos procesos que por regla general lo están de la jurisdicción ordinaria.

Más compleja es la competencia en cuanto se refiere á la materia.

Legislación extranjera hay que determina la competencia por razón de la materia para conocer el jurado en los hechos punibles, de la mayor ó menor gravedad de estos; gravedad que se determina, más que nada, por la pena que lleva consigo cada hecho castigable, razón ésta que haría que el jurado conociera á veces en delitos que, por las circunstancias.

llevasen consigo una pena no correspondiente al delito en sí, y por el contrario que dejase de conocer de aquellos en que, también por circunstancias, la pena se redujera de la que el Código marcase al delito.

Muy discutida esta cuestión, parece ser que, la generalidad coincide en que la competencia del jurado, por lo que con la materia del hecho punible se relaciona, debe de tener por base la relación entre el Derecho y la Moral, entregando al jurado aquellos delitos que, además de violar el derecho, trastornan una ley moral conocida, vulgarizada; y por el contrario deben separarse del conocimiento del jurado aquellos otros que hieren una ley ó un principio moral menos conocido por la generalidad.

La ley que rige en España no ha tenido por base única este criterio, sino el del mayor ó menor grado de alarma que en la sociedad producen los delitos; y así vemos que nuestra ley entrega al jurado los delitos llamados de sangre, los de violación, que atacan á la honestidad en lo máspreciado, y algunos otros delitos; y en cambio separa de su competencia otros muchos en que la alarma social no existe.

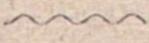
Por último; la competencia, por razón del lugar, no se halla fijada en la presente ley en reglas para determinarla; por ello parece que la lógica guía á que se esté á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal en este punto; y como en nuestro enten-

der el lugar debe de irse restringiendo, cada jurado de cada partido judicial debe de ser el competente único para entender en aquellos delitos que, debiendo ser sometidos á su deliberación, se han cometido en su territorio.

Determinada la competencia, bueno es dejar sentado que nuestra ley es una de las que someten al conocimiento del jurado más número de delitos, comparada con las que rigen en las demás Naciones Europeas; y así vemos que de los setenta y cuatro grupos de delitos que comprende el Código penal treinta y uno quedan sometidos al conocimiento del jurado; sin tener en cuenta la amplitud que dá y concede el artículo séptimo de la ley al entregar á la competencia de aquél el conocimiento no solo de los delitos consumados sino de los frustrados y tentativas, así como también la proposición y conspiración realizadas para cometerlos, y, más todavía, al someter al jurado el conocimiento de los delitos conexos.

VII

EL CARGO



Queda expuesto lo que con la composición del jurado y con su competencia tiene relación y corresponden ahora ver lo que es el jurado en sí, ó sea,

el individuo que le forma, que le constituye.

El artículo nueve de la ley Española fija las condiciones indispensables para ser jurado, y por el contrario el artículo diez determina los que no pueden serlo.

Por delante de una y otra cosa, la ley establece la obligación del cargo, esto es, su carácter obligatorio para todos los individuos que se encuentren en condiciones; sin duda partiendo de la base de que siendo una función de ciudadanía á ella deben de contribuir todos los ciudadanos.

Sobre esto no ha habido discusión, por cuantos se han ocupado del Derecho se ha considerado así; pero en cambio lo que se ha discutido son las condiciones que deben exigirse para el cargo del jurado.

Quienes, entienden debe considerarse en condiciones á todo ciudadano; quienes, consideran que solo debe juzgarse en condiciones al que se encuentre en cierta posición económica; otros por último, dejando á un lado ambos extremos consideran que la aptitud para ser jurado debe basarse en la instrucción.

Todos ellos, dan por supuesto el principio esencial de la nacionalidad, esto es, el de que el jurado tiene que ser Español para desempeñar en España la augusta misión de la justicia; porque, considerando al jurado como un cargo público al que va aneja cierta jurisdicción, no puede entregarse á los extranjeros.

Importantísimo, después del extremo referente á

la Nacionalidad, es el de la edad que debe exigirse para el desempeño del cargo.

Desde las Naciones Americanas, que á los ventiún años consideran apto al hombre para tal misión, hasta algunas Europeas como Francia, Alemania, Bélgica, y Austria, que exigen la de treinta para ello, se encuentran otras muchas, cual Suiza, Grecia, Italia, Inglaterra y Rusia, que á los veinticinco años creen se está en las mejores condiciones para poder ejercer el cargo de jurado.

Nuestra ley, y con ella las que rigen en Austria, Francia, Bélgica y Alemania, establece la edad de treinta años, sin duda teniendo en cuenta la importantísima misión del jurado, á la cual debe rodearse de la mayor garantía para la madurez en el juicio del juzgador.

Otras condiciones, que pudiéramos llamar secundarias por no ser tan importantes á la esencia de la institución, se han fijado por nuestra ley para determinar la capacidad del jurado, como son aquellas que se refieren al goce de derechos civiles y políticos, á la instrucción suficiente condensada en el saber leer y escribir, á la vecindad por determinado número de años y á la representación que en la familia ha de tener el que ha de desempeñar aquél cargo.

De todas estas condiciones, la que ha ofrecido más dudas es la que se refiere al saber leer y escribir exigido por la ley, pues, de atenerse estrictamen-

te á la letra de aquella, se daría el caso, y se da, de que en la composición del jurado entren elementos que, sabiendo leer y escribir, realmente no pueden leer los documentos relacionados con el proceso que se les somete á juicio; por eso, en nuestra opinión, tal precepto debiera entenderse en un sentido más amplio exigiéndose una instrucción que, si bien limitada á saber leer y escribir, lo fuera con cierta facilidad que viniese á demostrar que el jurado estaba en condiciones de poder entender lo que leyese.

VIII

LAS INCAPACIDADES

Como era lógico, fijadas las condiciones que se requieren para ser jurado, tuvo que venir la ley á señalar las circunstancias mediante las que los individuos no pueden desempeñar aquel cargo. Pudiéramos decir que son de dos clases: materiales y morales.

Dentro de las primeras, hay que comprender á las que ponen al hombre, para con sus semejantes, en condición desigual en el desempeño de su cometido por defectos en su organismo: el sordo-mudo, el ciego, el imbécil y otros, que en el funcionar de sus sentidos tienen alguna limitación, no podrán juzgar con verdadero conocimiento del proceso sometido á su reso-

lución. Y si esto acontece con aquello que hace relación á lo que hemos dado en llamar circunstancias materiales, otro tanto sucede en lo que afecta á las que llamamos morales.

Los procesados, los que están bajo la acción de una condena, el delicente por hábito, el comerciante de mala fé reconocida, el que, á pesar de estar requerido y aun apremiado no cumple sus deberes como deudor al Estado, y el absolutamente pobre, tienen, ya que no una incapacidad física, sí una verdadera incapacidad moral, tan importante ó más que aquella.

En efecto; el procesado, en realidad es un hombre que tiene interdictado su honor, y, mientras el interdicto no se resuelva, faltará en él, si es jurado, aquella honorabilidad que debe de ir siempre acompañando al juzgador; y si esto sucede con el que está bajo la acción de un proceso, mucho más debe tenerse en cuenta lo que sucedería, si, el condenado á penas graves ocupase, recién extinguida su condena, el sitial del juzgador.

No parece á primera vista de tanta consideración, el hecho de que los quebrados, los concursados y los deudores á fondos públicos, sean motivo ó tipos incapacitados para el cargo de que nos venimos ocupando, porque comparando á éstos con el condenado, con el reincidente, ó delinciente habitual, claro es que, parece existir una diferencia grande entre los

unos y los otros; esto no obstante, si se examina detenidamente la cuestión, si se penetra en la intención del hombre en uno ú otro caso, más aviesa, malvada si se quiere, puede resultar en el quebrado no rehabilitado, en el comerciante que concurra de mala fe, en el ciudadano que, recibiendo del Estado, de la provincia ó del municipio sus auxilios, no le ayuda en cambio en el levantamiento de aquellas cargas á que está obligado á cooperar, pues, el que tiene tan manchada la intención, no puede ser el juzgador honrado que exige la justicia.

Después de estas incapacidades, que hemos calificado á nuestro modo de materiales y morales, figura en último lugar la que no puede comprenderse dentro de la clasificación de las unas ni de las otras; nos referimos á la del pobre de solemnidad, que la ley excluye del ejercicio del jurado.

No tiene el pobre impedimento físico, no le tiene tampoco moral; es tan honrado como el poderoso y sin embargo la ley, el legislador, han encontrado que no podía ser jurado. Los principales argumentos que según las tratadistas, ó mejor dicho, el principal y único argumento que, según aquellos, existe para que no pueda ó no deba de ejercer aquel cargo, es el de que, el pobre de solemnidad no ofrece como ciudadano las suficientes garantías de independencia.

Nosotros, dentro de nuestro modesto pensar, creemos que esta incapacidad debiera borrarse de la ley.

La independencia, y hay que suponer que el legislador ha querido relacionarla con la posición económica del ciudadano, es una cosa tan relativa que, si bien se mira, si no existe en el pobre, no existe tampoco en el obrero que, ganando un modestísimo jornal, sino está en la pobreza, está en la frontera, en los linderos, asomado al campo de la misma, y, de haber excluído á aquéllos, el legislador tenía que haber excluído á éstos.

IX

LAS INCOMPATIBILIDADES

Ha quedado expuesto lo que con la capacidad é incapacidad para el desempeño del cargo de jurado se relaciona; pero además de estas incapacidades de orden general, que pudiéramos decir, existen otras que llamamos incapacidades relativas, ó lo que la ley llama incompatibilidades.

En efecto, el cargo de jurado quiere el legislador que se desempeñe en tales condiciones, para que su funcionamiento no se perturbe por nada, que al fijar las incompatibilidades existentes entre él y otros cargos pretende, como decimos, conseguir que el jurado, en el desempeño de su misión, no se vea entorpecido por el ejercicio de otras, y así vemos que le ha hecho

incompatible con las carreras judicial y fiscal, con el servicio militar activo, con los de Ministro, Subsecretario y Director en los Ministerios, con los de Gobernadores, Delegados y Secretario de Gobierno, con los de Notarios, Médico, Farmacéutico y Veterinario, allí donde se encuentran solos estos funcionarios, con los de empleados de telégrafos, correos y ferrocarriles, con los de Auxiliares de los tribunales y empleados ó agentes de Orden público y de policía, con los de maestros, en las poblaciones donde no hubiese Audiencias Territoriales ó de lo Criminal y con los de empleados públicos de Establecimientos penitenciarios ó Cárceles.

Es lógica la ley en este punto: el funcionario de la carrera judicial ó fiscal dentro del jurado estaría en una situación violenta; si su criterio no prevalecía dentro de aquél sentiría la amargura de verse arrollado por una mayoría que le parecería inconsciente; y si prevalecía, entonces, tendríamos al jurado convertido en un tribunal unipersonal.

El militar, el ministro, las autoridades de que hemos hecho mención, los funcionarios que hemos citado, por la labor activa á que constantemente tienen que estar entregados, realmente no pueden dedicar su actitud á otra cosa; llevarles al jurado sería tanto como legalizar la falta del cumplimiento de otros importantísimos deberes sociales.

Aparte de estas incompatibilidades absolutas, exis-

ten otras que tienen el concepto de relativas, y, lo son así, porque al individuo á quien alcanzan no le comprenden para siempre sino en determinados casos.

Los que hubiesen intervenido en una causa como secretarios, oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo; las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio; los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio; los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta; los que por último tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa, todos ellos no pueden intervenir como jurados en un proceso.

El artículo doce de la ley así lo dice; y como quiera que este artículo por su correlación viene detrás del once, en el que, el legislador señala con que es incompatible el cargo de jurado, y en el doce, como decimos, comienza con aquellas frases de «tampoco podrán ser jurados», parece ser que quiere dar, y da, carácter de incompatibilidad para serlo á los que se encuentran en estas condiciones que acabamos de consignar, cuando realmente, más que incompatibili-

dades son verdaderas incapacidades, puesto que no debe intervenir en un proceso como jurado cuando se ha tenido otra intervención en él, intervención que, desde el momento en que se tiene, es lo lógico que afecte al individuo en un sentido ó en otro y, afectándole, tiene que turbar el ánimo sereno que debe reinar dentro del que lleva la misión de condenar ó absolver; esto aparte de que, en muchas ocasiones, se daría el caso de que el jurado fuera en un mismo asunto juez y parte, hecho rechazado por la ley y por la moral universales.

Si el tener cierta intervención en una causa, como hemos visto, incapacita para juzgar sobre ella, esto es, para ser jurado, tenía que incapacitar también aquella otra intervención que consiste en ser algo así como la prolongación del procesado: y viene á serlo de este la familia, que, humanamente, debe de sentir lo que siente aquél; y si el procesado, en buenos principios de derecho, no puede ser juez en su propia causa, no pueden tampoco, no deben serlo en la de un procesado los parientes del mismo. Por último, como las pasiones, buenas ó malas, desde el momento que son tales ofuscan en muchas ocasiones la razón y la inteligencia que deben de permanecer al administrar justicia claras y sin mancha alguna, y como la amistad íntima y la enemistad manifiesta pertenecen en nuestro entender á eso que hemos dicho, á las pasiones buenas y malas respectivamente, la ley también ha

impedido á los que se encuentran en estos casos ocupar un puesto en el sitial del jurado, evitando de este modo el que peligren ante la influencia de la pasión los sagrados intereses que se ventilan en una causa.

X

LAS TACHAS VOLUNTARIAS

Lo expuesto son las que pudiéramos calificar de tachas fijadas por el legislador para el desempeño del cargo de jurado; pero al lado de estas tachas que, como decimos, ha puesto la ley, existen otras que puede poner el individuo mismo y que desde el momento en que quedan á su potestad entregadas toman el carácter, la denominación de excusas; y así vemos que nuestra ley autoriza para excusarse del cargo de jurado á los mayores de sesenta años; á los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que poder atender á su subsistencia; á los que hubieren ejercido el cargo de jurado suplente, mientras no transcurra el periodo de un año, y á los Senadores y Diputados á Cortes, mientras estas estén abiertas.

Nos explicamos la primera; concedemos que al que llega á los sesenta años, si quiere cumplir con es-

te deber de Ciudadanía, ó si quiere, no considerado como deber, sino como derecho ejercer el cargo de jurado, que no se le prive de ello, por tanto admitimos el carácter de excusa en que se funda esa edad; lo que no nos explicamos es que el necesitarse del trabajo manual diario para ganar un jornal con que atender á la subsistencia sea motivo de excusa; y decimos esto, porque si el principal argumento que ha tenido el legislador es el de que los que se encuentran en tal caso necesitan para vivir del salario no tiene razón de ser dicho argumento desde el momento en que las dietas que el Estado señala al jurado son como la compensación de aquél y, por lo tanto, compensado, el argumento cae por tierra.

XI

LA MECÁNICA DEL JURADO

Hemos estudiado al jurado; hemos hablado de su competencia y más tarde, como derivado lógico de su capacidad, de las incompatibilidades que encuentra en su camino y de los medios que aquél tiene para eludir el cumplimiento de una obligación ó desistir del ejercicio de un derecho, en una palabra de las excusas; pero como la ley tiene que tener una efectividad práctica, hay que dar vida real al jurado, hay que

nombrarle, hay que decir quienes son los encargados un año y otro de administrar la justicia en el orden penal en el territorio de la Nación; y para ello la ley en sus artículos catorce y siguientes fija el procedimiento, lo que pudiéramos llamar la mecánica para la formación del Tribunal del Jurado y encarga á una junta de tal labor, junta compuesta del Juez y Fiscal Municipales, del Alcalde del lugar, ó un teniente alcalde en su caso, de los tres mayores contribuyentes por territorial y del mayor contribuyente por industrial de los domiciliados en el término del juzgado; junta que es como si dijéramos el primer eslabón de una cadena, puesto que su labor, después de las incidencias á que da lugar y una vez que estas son resueltas por el Tribunal Superior, que en este caso es la Audiencia de lo Criminal, ó la Sala de Gobierno de la Territorial, pasa su labor al Juzgado de Instrucción á que pertenece el término municipal, en donde, una nueva junta, compuesta de ocho vocales, que lo serán el párroco y maestro de instrucción primaria más antiguos del lugar donde se constituye la junta y de seis contribuyentes elegidos por la suerte, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos entre los seis mayores por industrial, junta que, presidida por el juez de Instrucción, se encarga de elegir la décima parte de los cabezas de familias que, comprendidos en todas las listas municipales, considera más aptos para el desempeño del cargo de jurado; labor que

pasa por una tercera depuración que se verifica por la Audiencia de lo Criminal en Junta de Gobierno ó por la Audiencia Territorial en Sala de igual clase formando las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, sujetándose á las reglas fijadas por la ley en su artículo 33, y llegándose á su constitución, esto es, á la fijación de las listas definitivas, por el sorteo que en Audiencia pública, verificado por el Presidente, tiene lugar entre los cabezas de familia y las capacidades.

Muy debatido ha sido el método del sorteo, pero, al fin, se ha venido á reconocer que nada como él asegura la imparcialidad en la constitución del jurado. Teniendo, pues, ya jurado constituído vamos á ocuparnos de cómo funciona este, haciendo de paso acerca de ello algunas modestas consideraciones que nos sugiere su funcionar.

Existe el proceso, que nace lo mismo cuando vá á ir á manos del jurado que cuando va á ser juzgado por un tribunal de derecho. Sigue aquél su marcha hasta la terminación como tal sumario para convertirse en plenario, y, en tal momento, cuando por la Audiencia se decide si el hecho punible que se persigue debe de ser objeto de un juicio, ó por el contrario, no ha lugar á ello; y cuando por consecuencia de tal resolución las partes que han de intervenir en aquél, las acusaciones y las defensas, formulan sus peticiones, en ese momento, repetimos, es en el que

puede decirse se marca para el proceso la intervención ó no intervención del jurado; y nos expresamos así porque bien terminante está el artículo cuarenta y uno de la ley: «en vista de las calificaciones de las partes acusadoras, dice, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal de Derecho»; lo cual bien claramente demuestra que, desde el momento en que existe la calificación, existe la determinación del tribunal que ha de entender en el proceso y si ha de ser ó no aquél el del jurado.

Como se ve, y aun cuando parece ser que la ley en su citado artículo cuarenta y uno deja como cierta libertad para impugnar la designación que del tribunal se haga, y hasta consigna que la Sala ha de oír á las partes sobre tal incidencia, como por delante de esto está el pié forzado de que á las calificaciones de las partes acusadoras es á lo que ha de atenerse la Sala para decidir si ha de ser ó no el jurado el competente para deliberar en el proceso, en la práctica, puede decirse que no tiene finalidad alguna la oposición que por los procesados se haga sobre la designación del tribunal.

Existe ya, por lo que llevamos expuesto, determinado el que ha de entender en un proceso y decidido que ha de ser el jurado quien ha de intervenir en aquél.

Ahora bien: el jurado en España no es Tribunal que pudiéramos llamar permanente, sino periódico, y

por eso la ley ha establecido las épocas ó periodos en que aquél debe de reunirse que son tres en el año, según así se fijan en su art. 42, al consignar que desde 1.º de Enero á 30 de Abril, desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto y desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre, han de ser las épocas en que, y dentro de ellas, ha de funcionar el jurado en las Audiencias de lo Criminal generalmente; salvo algún caso, que viene á ser la excepción en la práctica, en que el jurado se reúne en la cabeza de Partido correspondiente al mismo, ó sea, al lugar en que tuvo su origen el hecho base del proceso; y si á este caso le llamamos excepcional, en la realidad pudiéramos decir que la reunión del jurado en el pueblo donde se cometió el delito, cuando aquél no tiene el concepto de cabeza de partido judicial, puede calificarse de verdaderamente insólito.

Muy discutido fué este particular al hacerse la ley; pesaron opiniones de un lado y de otro en el ánimo del legislador y decidióse éste porque en la generalidad de los casos el jurado debe de reunirse en la población donde se encuentre la Audiencia de lo Criminal.

No se nos oculta el que razones poderosísimas influirían para que predominase este criterio; ni dejaría de ser pequeña consideración la dificultad de lo que pudiéramos llamar mover la Sala. Formada esta de Magistrados que por su edad generalmente no se en-

cuentran en condiciones de variar, sin detrimento para su salud, el método de vida, la constitución de un tribunal fuera del lugar donde radica la Audiencia, en la práctica tropezaría con grandes dificultades.

Otras razones se dice que pesaron para la confección de la ley en la forma que lo está en este punto, como son, entre otras, la fundada en los obstáculos que se encontrarían en pueblos donde no hubiese preparado local á propósito para constituir el tribunal. Esta consideración no nos convence: el sitio, como dijo el poeta, «nada importa»; si el tribunal augustamente administra justicia, donde quiera que pronuncie su fallo éste tendrá la majestad de la propia grandeza, si se inspira en lo justo.

La consideración alegada por otros de que el gasto de dietas á los Magistrados era una dificultad que salía al paso para que el jurado se reuniese en las cabezas de partido ó en los pueblos, nos parece infundada; y decimos esto, porque ese gasto, que parece mayor á primera vista, resultaría compensado con la economía que se obtuviese reduciendo las dietas de los jurados que, naturalmente, pudieran ser más pequeñas desde el momento en que el jurado no tuviera que trasladarse desde su pueblo á la capital si no desde aquél á la cabeza de partido, en todo caso.

Esto aparte de que, aun suponiendo que el gasto fuese algo mayor, que nosotros creemos que no, nuestra opinión se inclina á que el jurado debe de

reunirse en la cabeza de partido para evitar que una función como esta de ciudadanía, que, como tal, debiera de ser siempre simpática á quien la ejerce, tenga por parte de este esas resistencias, esa especie de antipatía con que mira á su misión por el hecho, en nuestro entender, de arrancarle al jurado de su casa para llevarle en la mayor parte de los casos á la ciudad, cambiándole de ambiente, colocándole en un medio social á que no está adecuado.

Otro argumento empleado por los defensores de que la reunión del jurado tenga lugar en la población donde se asienta la Audiencia es el de que, de este modo, no se abandona la justicia correccional, poniendo á la cuenta el que durante la ausencia del tribunal de Derecho se hallaría paralizada la Administración de justicia.

No logra convencernos esta argumentación: si por el funcionar del jurado fuera del domicilio de la Audiencia se paralizase la Administración de justicia, por el funcionar de aquél dentro, esto es, en el domicilio de aquella, puede paralizarse también, y de hecho se paraliza, la marcha de la Administración en alguna de las ocasiones en que el proceso sometido al jurado consume sesiones y sesiones ocupando la atención de magistrados y jurados; además de que los asuntos pudieran resolverse de igual modo aun residiendo el tribunal de Derecho durante la celebración de los juicios fuera de la Audiencia, puesto que al fin

y al cabo los adelantos y progresos en materia de comunicaciones han hecho que en el día pueda decirse «que no existen distancias».

Dejando á un lado estas disquisiciones, la ley se ocupa de lo que pudiéramos llamar el procedimiento que la Audiencia ha de seguir para determinar las causas que han de verse en cada época de reunión del jurado, estableciendo que, en los 16 de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, como días en los que la Sala de lo Criminal haciendo un alarde, esto es, un recuento general de los procesos de cada partido, decide aquella cuáles son las que han de someterse al jurado en la reunión próxima. Como consecuencia lógica de lo expuesto, determinados los procesos tiene que determinar sus juzgadores, procediendo por lo tanto á la designación de los jurados á quienes se ha de entregar en su día el fallo de la causa; designación que nuestra ley, inspirada siempre en el principio de la mayor imparcialidad, entrega también al sorteo, como así lo establece el art. 44; sorteo que para mayor garantía se presencia por las partes interesadas, acusaciones y defensas, con su derecho de recusación que viene á ser un depurativo más para la selección del jurado, el cual llega, después de esta serie de operaciones, á quedar formado por 36 individuos pertenecientes al mismo partido judicial, de los que 20 tienen el concepto de cabezas de familia y 16 el de capacidades y á los que se agregan

otros seis que, en concepto de supernumerarios, elegidos precisamente de los del lugar en donde se hayan de celebrar las sesiones, han de entrar en unión de ellos á formar el jurado, siendo elegidos también por sorteo y en la misma proporcionalidad puesto que cuatro de ellos han de ser de los cabezas de familia y dos de las capacidades.

Queda, pues, fijado el número mínimo y el máximo de jurados, siendo respectivamente 28 y 36.

No cabe jurado sin la concurrencia de aquellos 28, y por eso, previsoramente la ley determina el procedimiento para que, á ser posible, no deje de constituirse aquél por la ausencia de alguno de los que debiendo concurrir al juicio no lo hicieren; y, al efecto, marca el procedimiento de un nuevo sorteo al que da el nombre de supletorio, en el que, acaso por esto mismo y ante el trastorno que el legislador supone, y con razón, de la suspensión de un juicio después de convocado, no exige para él aquellos requisitos de que rodeó la designación de los jurados que primeramente son llamados á intervenir.

XII

EL JUICIO

Del modo reseñado se llega á constituir, según la ley española, el tribunal que ha de ver y sentenciar el proceso.

Así nos encontramos con que reuniéndose el jurado en el día fijado por la Audiencia, y reunidos los magistrados ó tribunal de Derecho, con los jurados ó Jueces de hecho, comienza el juicio, acto solemne en el que, después de ciertos detalles de procedimiento se lee por el Secretario la lista de los jurados presentes, lectura que tiene por objeto comprobar primeramente la existencia de veintiocho de aquéllos, tipo mínimo para constituir tribunal, y que á la vez tiene también por finalidad el que, ante el llamamiento, pueda cada jurado hacer presente si se encuentran en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad de los determinados por la ley.

Como se ve, el legislador va poniendo hasta lo último toda clase de tamices para llegar al fin que persigue, ó sea, que el tribunal se componga de personas sin tacha alguna; pero por si no fuera bastante todo lo expuesto, queda una última selección, la que se

verifica por las acusaciones y por las defensas recusando sin necesidad de justificación alguna á aquellos individuos designados por la suerte y en que ven algún defecto, algún motivo para suponer que su juicio no ha de ser recto, desapasionado; esta es, por decirlo así, la garantía mayor que el legislador ha entregado á las partes interesadas en el proceso, bien sea desde el punto de vista de las acusaciones, bien desde el de las defensas.

Es, sin embargo, esta garantía, un arma de dos filos: puesta en mano de la acusación ó en mano de la defensa, manejándola torpemente, con mano intencionada, puede hacerse con ella que el jurado no se componga de los más desinteresados y rectos si no de los más apasionados y concupiscentes; ó, en el caso que esto no suceda, que el jurado resulte en su composición obra de la voluntad de una de las partes del proceso.

Es este un punto relacionado con la constitución del jurado que seguramente hará meditar más al legislador.

En la realidad, en el desenvolvimiento de un juicio de esta clase vemos que rutinariamente, como si obedeciese á una consigna, el fiscal, la parte acusadora, apenas observa que por la defensa se recusa á dos ó tres jurados, comienza á ejercitar su derecho de recusación en forma tan amplia que llega á recusar sin excepción á todos los demás jurados hasta llegar al

límite de su derecho, esto es, al caso en que no queden en la urna más que catorce jurados, según así lo establece el artículo cincuenta y seis de la ley, con lo que queda, puede decirse, anulado en gran parte el derecho de recusación de las defensas.

Esto que se observa tan frecuentemente presenciando un juicio, será un hecho que se desenvuelva dentro de los preceptos de la ley, pero hay que reconocer que en muchos casos produce un efecto desastroso en la psicología de los jurados.

Decimos esto, porque realmente se ve el mal efecto que produce en aquél que viene del pueblo tras larga y fatigosa jornada á cumplir sus deberes de ciudadano, encontrarse tachado, recusado para el cumplimiento de aquellos, sin dársele á conocer el por qué de la recusación que, en muchas ocasiones, no tiene ni la más pequeña razón ni el más ligero fundamento: esto aparte de lo mal que impresiona á la opinión ver constituir un tribunal de este modo, en el que, aunque acaso no sea cierto, ella trasluce un tribunal amañado no para hacer justicia, sino para condenar ó absolver, según lo que esté preconcebido.

Aún hay más, el jurado constituido de tal modo, si no es muy culto, y esto no se puede pedir en todos los casos, cree ver en ese primer paso del juicio una especie de tiroteo en el que se baten la acusación y la defensa, é interpreta muchas veces que el triunfo está de parte del que impone el mayor núme-

ro de recusaciones; y así sucede que no deja de notarse en la realidad la influencia moral que ejercen en el jurado detalles de esta naturaleza.

Están ya los doce individuos que han de resolver el *pleito* criminal; ya les tenemos formados á uno y otro lado del tribunal de derecho, con los dos suplentes que han de sustituirles en caso de enfermedad ó inutilidad, y como garantía de su cometido empieza la ley por exigirles el juramento de que han de cumplir bien sus deberes como tales.

Diversas opiniones se han formulado acerca de la importancia del juramento y de la eficacia de este.

Para nosotros, en nuestra modesta opinión, diremos que no tiene importancia ni eficacia alguna; y no la tiene porque la persona culta, educada, que tiene noción de su honor y de su dignidad, no necesita poner por delante nada, ni de carácter religioso ni de carácter profano, para cumplir fielmente sus deberes: para el ineducado, el inculto, el que no sabe lo que es eso del honor y de la dignidad, el juramento es una cosa baladí, una pura fórmula cuyo alcance ni siquiera entiende y, no entendiéndolo, claro es que no se le alcanza tampoco la extensión que tiene el faltar ó no á lo que por el juramento se le pide ó exige.

Ha comenzado el juicio, es decir, lo esencial del mismo para el jurado, con la lectura que, según el artículo 61 de la ley, se hace por el secretario del tri-

bunal del hecho sobre lo que versa el juicio y desenvuélvese á continuación la prueba propuesta por las acusaciones y las defensas, prueba en la que la ley ha concedido á los jurados el derecho de intervención directa desde el momento que les autoriza para hacer preguntas á procesados, testigos y peritos; claro es que, y para evitar el desorden que podría resultar en otro caso, su intervención ha de ser siempre mediante la venia del presidente del tribunal.

El desarrollo de la prueba es indudablemente lo que más influye en el juicio para su resultado final, y hay que confesar que, á veces, en el desenvolvimiento de aquella no se pone por el presidente del tribunal todo el cuidado que cuestión tan delicada requiere.

La lectura de los escritos de acusación y defensa hecha en forma ininteligible para muchos jurados; la manera precipitada en que con frecuencia tienen que declarar los testigos, en el deseo censurable de acelerar el juicio; el modo cómo se les da cuenta de la prueba documental, en extracto en ocasiones, haciendo el Secretario, más que lectura íntegra de la misma, referencia de aquella, todo ello hace que muchas veces no pueda el jurado formarse concepto exacto de la prueba y que sus dudas se trasluzcan en el veredicto.

Para llegar á este, después de practicadas las pruebas, no queda ya más que lo que pudiéramos llamar periodo de exposición, esto es, aquél en que las

partes interesadas en el proceso exponen á los juzgadores, al jurado, su criterio acerca de cuanto han visto y oído, para que éste, compulsando y contrastando, esto es, aquilatando lo que se dice por la acusación y la defensa forme su juicio que traduce en lo que la ley ha llamado veredicto.

Decimos esto, porque de lo uno y de lo otro, de lo dicho por el fiscal y de lo alegado por la defensa en relación con las pruebas, tiene que surgir el veredicto; pues si bien es cierto que la ley ha colocado antes de aquél el resumen que de las pruebas de los informes y de las manifestaciones de los procesados debe de hacer el presidente, resumen en el que expone éste la naturaleza de los hechos sobre que ha versado la discusión, la índole del delito y las circunstancias de este, lo cierto es que, si el resumen es lo que debe de ser, una relación imparcial, no puede salirse del molde de lo dicho por las acusaciones y las defensas.

Sobre este punto, que en la práctica es de una importancia esencial, se ha discutido mucho en la teoría acerca de si realmente es útil ó inútil: una cosa hay que reconocer y es que, en la mayor parte de las Naciones, es un requisito exigido por la ley que regula el jurado, y esto por sí solo nos dá la idea de que la experiencia de los más ha aceptado el resumen frente á la experiencia de los menos, siendo lógico suponer que habrá sido ante los resultados más favo-

rables que adversos que ha dado en la práctica el funcionar del jurado con resumen que sin resumen presidencial.

Hemos dicho que en la práctica es de una importancia grandísima el resumen del presidente pues con él se puede, cortando el paso á los extravíos de las acusaciones y de las defensas poner las cosas en el verdadero punto de vista para que puedan ser mejor apreciadas por el jurado.

Así debe de ser el resumen: sin embargo, en la realidad se observa que muy difícilmente aquél se ajusta á lo que el legislador ha querido que sea.

Unas veces el presidente, á impulsos del prejuicio que tiene del proceso, va inconscientemente en sus palabras marcando su opinión; otras, la extensión de los juicios con sus pruebas y debates hace que aquél, á quien generalmente por su edad y por su vida trabajada en un estudio continuado hay que suponer con una inteligencia fatigada, se vea imposibilitado de abarcar, precisamente para lo más difícil, para extractarlo y presentarlo al jurado, cuanto se ha dicho y expuesto en el juicio.

De aquí que, y siendo tan delicada la intervención del presidente con su resumen, ante los obstáculos y peligros que se presentan para una acertada intervención resumiendo, asome á nuestra imaginación la conveniencia de suprimir del juicio tal requisito.

Aún hay más: el jurado, como ya hemos dicho, no

está dotado en muchos casos de una gran cultura, ni siquiera de mediana: en estas condiciones todo le impresiona fácilmente y, aun cuando se le ve por lo tanto atento á todo lo que en el juicio pasa; no puede responderse, sin embargo, á de que dé lo que observa una interpretación racional.

Así notamos que después de las pruebas escucha con interés á la acusación y á la defensa y allá, en su fuero interno, suele formarse el juicio de que tanto una como otra parte van más lejos de la realidad, ó, como vulgarmente dice el jurado en su lenguaje, que cada parte ha cumplido con una obligación distinta: el fiscal, la de apretar y mostrarse implacable con el procesado; la defensa, la de presentar á este como víctima de la persecución de la justicia. Con este criterio por delante, espera el resumen del Presidente buscándolo como faro que le ha de guiar en su resolución, y, atento, como decimos antes, á todo movimiento, deduce de la actitud de aquél en el resumen lo que él tiene que hacer después en el veredicto.

Véase, pues, si tiene en la práctica importancia y si puede influir la actitud del Presidente en el resumen que la ley le encarga.

XIII

EL VEREDICTO

Va á fallar el jurado, va á emitir su veredicto, que, como en el fondo integra una contestación, lógicamente presupone la existencia de una pregunta y por eso la ley Española, en su artículo setenta, determina que, acabado el resumen, el Presidente formulará las preguntas á que ha de contestarse por el jurado, llegando la ley hasta iniciar un formulario á que ha de sujetarse la redacción de las preguntas.

Inútil es decir la importancia que la redacción de aquellas tiene, y siendo, como hemos manifestado, la base de las contestaciones; y, teniendo en cuenta que por precepto de la ley las preguntas han de formularse con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, todo cuidado que se ponga en estas conclusiones será poco.

La obscuridad en ellas, la difusión de conceptos sobre los hechos, en una palabra, el no concretar clara y precisamente el hecho y las circunstancias que le rodean, son en muchas ocasiones motivo para que no se le pueda preguntar al jurado acaso aquello mismo que las acusaciones y las defensas quisieran preguntarle por estar así en su ánimo y ¡quién lo duda! mu-

chas veces pelagra el resultado de un juicio por esto, sin que pueda por ello imputársele al jurado el resultado que á la cuenta de las ácusaciones y de las defensas debe imputársele.

Como hemos expuesto, la ley inicia el formulario de las preguntas y establece la forma en que ha de hacerse la pregunta esencial del juicio, la que se refiere á la culpabilidad.

Muy traída y muy llevada ha sido esta cuestión, esto es, la referente á la forma, á la redacción de la pregunta que se dirige á buscar la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado. Nuestra ley la consigna en términos que pregunta al jurado si quien se sienta en el banquillo de los acusados es culpable del hecho que se le imputa.

La pregunta reunirá todas las perfecciones que en la teoría quiera el legislador, pero en la práctica da en nuestro entender lugar á lamentables equivocaciones habida la manera de ser del jurado en nuestra nación.

En efecto; para muchos de los que ocupan el sitio del juzgador es muy difícil distinguir entre la ejecución del hecho y la inculpabilidad en el mismo.

Jurado hay, que no encuentra medio de declarar la inculpabilidad de un procesado cuando este ha confesado el hecho origen del proceso; cree que, ante una confesión no cabe una declaración de inculpabilidad; de aquí que, nosotros entendamos se impone

la reforma en cuanto á la manera de preguntar al jurado. En efecto, si el legislador lo que quiso al entregarle la administración de justicia en ciertos delitos fué que el jurado resolviese si los procesos sometidos á su consideración merecían castigo, ó sea, si el procesado á quien se tenía que juzgar debía de ser ó no condenado, una forma de pregunta por la que de la manera más clara posible se preguntase al jurado sobre la condena ó absolución del presunto delincuente eso sería en nuestro entender lo que en la práctica diese mejores resultados.

Dividiendo lo que hoy es una pregunta en dos, para que el jurado pudiese separar al autor del hecho del responsable del delito, creemos que se llenarían las aspiraciones de los jurados en la práctica de su misión, y se evitarían esas equivocaciones y contra sentidos á que hemos hecho referencia. Al jurado preguntándosele primero si N. es autor del hecho que se le imputa, y preguntándosele después si ese N. es culpable de tal hecho, ó si merece castigo por el mismo, seguramente que aún por el más torpe se deslindarían siempre y en todo caso las dos cuestiones.

Tenemos ya al jurado, con las preguntas á que ha de contestar, contando para ello todo con el campo de su conciencia libre puesto que la ley no le fija tasa alguna ni le pregunta por las razones en que funda su convicción, á diferencia de lo que sucede en el Jura-

do inglés que tiene que apreciar las pruebas sujetándose á reglas determinadas. Esto así, la ley márcale el procedimiento para llegar á emitir el veredicto, procedimiento que se concreta en la separación del jurado desligándose de los jueces de Derecho y encerrándose en una incomunicación absoluta durante la deliberación que termina por la votación entre aquellos en la que es acuerdo lo que opina la mayoría, con la excepción tan solo establecida en el artículo ochenta y cinco de conceptuar el empate como mayoría á favor del reo.

Determina después la ley que el Presidente ha de entregar las preguntas al jurado y así bien, si este lo pide, las piezas de convicción que hubiere en la causa y aún la causa misma, mas sin los escritos de calificación. Esto solo expresa; su articulado no parece imponerle otra obligación, y, sin embargo, en la práctica se ve que por el presidente de la Sala se hacen á los jurados, antes de entrar á deliberar, algunas observaciones para su funcionamiento como el advertirles que pueden entre ellos elegir un presidente distinto del que por la suerte les hubo de corresponder, el indicarles la forma de la votación y lo que constituye acuerdo y el enterarles además de las responsabilidades en que con arreglo á la ley pueden incurrir por abstenerse de votar ó por revelar su voto.

Como decimos, [nada de esto exige la ley y no

obstante se hace; de creer es pues que, si así se hace, será seguramente porque la experiencia habrá enseñado la utilidad que con ello se obtiene para el mejor funcionamiento de la institución.

Estamos conformes en juzgarlo así; es más, se ve con frecuencia tropezar á los jurados, andar inciertos, porque esas últimas explicaciones de la presidencia ó no se les hicieron en forma clara ó no llegaron claramente á su inteligencia; resultando que muchas veces el no hacerse cargo los jurados de sus facultades para nombrar nuevo presidente, ó el no formarse idea acabada de cómo deben decidir en caso de empate, ha hecho variar los resultados de un juicio.

El jurado ha cumplido su misión, ha pronunciado su veredicto; desde aquel momento la sección de Derecho entra como si dijéramos en la plenitud de sus funciones.

De dos clases puede ser el veredicto ante el que se encuentren los magistrados: de culpabilidad ó de inculpabilidad y, tanto en uno como en otro caso, aunque así no lo parezca, comienza un debate jurídico en el que las partes son tres, á saber: los magistrados, el fiscal y las defensas.

Y decimos que es un debate jurídico porque, aunque se trate de un veredicto de inculpabilidad, la cuestión jurídica se plantea desde el instante en que por las partes llámese fiscal ó defensa puede pedirse la reforma del veredicto en unos casos y la revista de

la causa por nuevo jurado en otros: y si esto sucede tratándose de un veredicto de inculpabilidad, mucho más acontecerá cuando sea de culpabilidad aquél, pues, en tal caso, lo que se refiere tanto á la calificación de los hechos reconocidos por el veredicto, como á la cuantía de la pena que llevan consigo tales hechos, de orden puramente jurídico es.

Como la ley ha reservado á la sección de Derecho la apreciación jurídica de los hechos que envuelven circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y sobre los que se contesta por el jurado, resulta que, las contestaciones de este sobre tales extremos pasan á ser dilucidadas y resueltas en ese que hemos llamado debate jurídico.

No se nos ocultan las dificultades que en muchas ocasiones se presentarían al jurado para que por este se resolviese acertadamente respecto de materia tan compleja como la que se relaciona con las modificaciones que integran la responsabilidad de un delito, pero no debe perderse de vista el contraste que resulta, á veces tan marcado, entre el veredicto, ó sea, el juicio ú opinión del jurado y la sentencia ó fallo que es el juicio de la Sección de Derecho; contraste por el que vemos procesos en los que la intención del jurado, al estimar hechos integrantes de circunstancias de exención de responsabilidad criminal ó de atenuación de la misma, se ve anulada por la apreciación que la Sección de Derecho hace de sus con-

testaciones; apreciación que pudiera decirse es la negación de aquellas desde el momento en que el tribunal de Derecho no estima lo que en sentido afirmativo se ha expuesto por el jurado.

Esto que se ve en la realidad con harta frecuencia, unas veces en los casos en que las contestaciones del jurado favorecen al reo y otras en que le perjudican, produce en aquél un efecto enervante al observar que el resultado de su veredicto se desfigura de tal modo, ora por la condena, que él no quería, ora por la absolución á que era opuesto; ora por que se aminore la que él creyó no debía aminorarse.

Desilusiona, en una palabra, produce mal efecto en el jurado esto que decimos; y de aquí que se imponga en nuestro entender que por el legislador se medite acerca de si se está en el caso de modificar en este punto la ley.

En nuestra modesta opinión, creemos que sí; que cuando se le pregunta á un jurado sobre los hechos que envuelven circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, se le pregunta para algo; no para hacer de sus contestaciones un verdadero juego de artificio.

Y no se diga que al jurado no es posible pedirle cosa tan delicada como la apreciación jurídica de hechos que envuelvan circunstancias, no; el jurado, no sabrá, acaso, si tal ó cual hecho por el que se le pregunta en un proceso constituye la alevosía, el en-

sañamiento, la premeditación ó la nocturnidad; ni sabrá tampoco denominarlos con estos términos; pero desde luego puede asegurarse sabe que lo que se le pregunta es algo que agrava el delito, que acrecienta la responsabilidad, y cuando contesta que sí es que se siente partidario de que el castigo, la pena, se aumente por entender que el delito se muestra agravado y cuando diga que no es que considerando atenuado el delito se muestra partidario de que sea aminorada la responsabilidad.

Ha terminado el juicio con el veredicto y la sentencia, y aunque la ley del jurado establece contra aquella recursos como los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, y aún el de revisión, como quiera que estos recursos no son especialidad del juicio por jurados, sino propios del juicio oral y público en general, prescindimos de ocuparnos de ellos. Expuesto en este modesto trabajo, nuestro pensar ante la institución, como hemos dicho, más traída y más llevada en el orden judicial, dámosle fin sintetizándole en estos términos: el jurado podrá cometer y cometerá algunos yerros, pero los compensa, y con creces, cuando en sus fallos corrige de hecho la injusticia que en muchos casos resultaría de aplicarse estrictamente la ley.

Este trabajo fué leído y aprobado en la Universidad Central en Madrid el día 9 de Diciembre de 1912, en el ejercicio de grado de Doctor en Derecho, ante el Tribunal compuesto de los catedráticos. Señores: D. Salvador Torres Aguilar, presidente; D. José M.^a Valdés, D. Tomás Montejo, D. Manuel Martín Veña y D. Jerónimo González Martínez, vocales.

